

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110014003051201900697 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Guisel Yannith Silva Velandia contra el auto de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 66. cd. 1) del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión. Basó su descontento indicando que no se allegó la documentación exigida entre los meses de marzo y agosto de 2020 debido a la pandemia y a que sólo hasta ese mes fue contratado por la Alcaldía local de Kennedy, siéndole entregadas fotografías de la valla y el aviso hasta el mes de septiembre de la pasada anualidad.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que el art. 317 inc. 1 del C.G. del P. consagra el desistimiento tácito como consecuencia jurídica del incumplimiento de la carga impuesta sin que deban tenerse en cuenta circunstancias externas que hayan dado lugar a la omisión.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio lugar a la actuación procesal aquí adelantada, la inconformidad alegada respecto de la terminación de proceso en los términos del artículo 317 del C. G. P., por cuanto considera la parte recurrente que no se cumplen las condiciones de la norma referida.

El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe varios eventos en los que procede la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el primero es el derivado del incumplimiento de una carga, previo requerimiento del juez, y el segundo por la inactividad del proceso en la secretaría del despacho. Lo anterior tiene incidencia en el término para que opere esa modalidad de terminación, la cual, en este asunto se refiere al primer evento previsto en esas disposiciones jurídicas, como se expone en la norma analizada:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

Así pues del breve recuento legal que antecede, se tiene para poder decretar la terminación de un proceso ejecutivo por desistimiento tácito conforme a la normatividad arriba citada se requiere lo siguiente:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada.
3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Puestas de ese modo las cosas, se tiene que en el presente asunto mediante auto de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) se requirió a la demandante conforme al art. 317 #1 del C. G. del P. para que acreditara el emplazamiento ordenado en el #3 del auto admisorio de la demanda de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 del Consejo Superior De La Judicatura la mayoría de los términos judiciales se suspendieron entre el dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) y entre el dieciséis (16) y el treinta y uno (31) de julio de dicha anualidad.

Dicho esto se tiene que del lapso antes referido, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), corrieron veinticuatro (24) días hasta el trece (13) de marzo del mismo año, es decir que la mayor parte del término corrió antes de la suspensión de términos sin que se acreditara el cumplimiento de la carga impuesta y los restantes seis (6) días se cumplieron el ocho (8) de julio de la misma anualidad, data a la cual no se advierte actuación alguna desplegada por el profesional del derecho, lo cual se corrobora de lo referido por el mismo en el escrito de reposición, al indicar que los documentos de fotografías de la valla y el edicto le fueron entregados en el mes de septiembre del mismo año, papelería que tampoco se aporta al expediente.

Luego, considerando que conforme al inciso final del art. 118 del C. G. de P. en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que

por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, surge sin mayor dificultad que para el veintiocho (28) de septiembre del año antecedente, fecha en que se ingresó al Despacho el proceso para proferir el auto recurrido, ya se había cumplido el término de treinta (30) días de inactividad de que habla el art. 317 núm. 1 sin que hubiese habido ninguna actuación o diligencia de la parte demandante.

De lo anterior se advierte que en el presente asunto no se advierte el cumplimiento de la carga impuesta por el a quo en el término de ley a fin de evitar la terminación del proceso, en tanto pese a los argumentos expuestos por el profesional del derecho, el art. 317 ib. ni ninguna otra norma prevé que circunstancias ajenas al proceso puedan interrumpir los términos previstos en dicha norma.

En ese orden de ideas, como quiera que la señora Silva Velandia no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el juez de instancia, se imponía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como ocurrió, como quiera que dentro del plazo otorgado por la ley, no se acreditó por la parte actora haber efectuado algún tipo de gestión encaminada a obtener la vinculación de la parte pasiva en la forma dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

Conforme lo antes expuesto, habrá de mantenerse en su totalidad la providencia atacada, por las consideraciones que preceden.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 66. cd. 1), mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juez de conocimiento

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--